

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde y Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento</i>		
Hasta 2.500.000 pesetas	30	45
Más de 2.500.000 pesetas	20	35
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena y Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate</i>		
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones o pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, de determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Sexto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3834 *ORDEN de 28 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.223, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.223, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1983, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la Entidad demandante «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima» (CRYSSA), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1983, relativos a la liquidación número TO-86240, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3835 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre emisión de obligaciones simples a realizar por la «Société Européenne pour le Financement de Matériel Ferroviaire» (EUROFIMA).*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por «Société Européenne pour le Financement de Matériel Ferroviaire» (EUROFIMA), he resuelto:

Primero.—Autorizar a EUROFIMA la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000.000.000 de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 10.000, ambas inclusive, serán al portador y de 1.000.000 de pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a los siete años de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 12 por 100 bruto anual sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma, pagadero por anualidades vencidas.

Tercero.—El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversor exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 8 de febrero de 1988.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

3836 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de Letras del Tesoro en la cartera del Banco de España.*

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 104, cuatro, según la redacción dada al mismo por la Ley

33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contracción, o por mutuo acuerdo con los acreedores, a proceder al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda Pública o a la revisión de algunas de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejasen. Asimismo, el Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988, estableció en su artículo 5.º, que podría ser objeto de amortización anticipada la Deuda que se encontrase en la cartera del Banco de España, en virtud de compra a vencimiento.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de enero de 1988, apartado 4.5, se autorizó al Director general del

Tesoro y Política Financiera a disponer, previo informe del Banco de España, la amortización anticipada de Letras del Tesoro que se encuentren en la cartera de dicho Banco en virtud de compra a vencimiento, fijándose el procedimiento para calcular el precio de reembolso.

En virtud de lo que antecede, al objeto de reducir la carga financiera por intereses que ha de soportar el Tesoro Público durante 1988, y previo informe del Banco de España, esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la amortización anticipada, con fecha 12 de febrero de 1988, de las Letras del Tesoro que se detallan a continuación, valoradas conforme se indica en el número 2 siguiente, y que se encuentran en la cartera del Banco de España, en virtud de compra a vencimiento:

Emisiones	Efectivo - Pesetas	Intereses devengados - Pesetas	Precio de reembolso - Pesetas	Intereses no devengados - Pesetas	Importe nominal amortizado - Pesetas	Tipo de interés implícito Mercado Central de Anotaciones - Porcentaje
10.7.87/8.7.88	139.738.505.892	13.960.854.984	153.699.360.876	7.336.639.124	161.036.000.000	11,69
16.10.87/14.10.88	252.015.982.376	15.821.859.584	267.837.841.960	21.126.158.040	288.964.000.000	11,59
Total	391.754.488.268	29.782.714.568	421.537.202.836	28.462.797.164	450.000.000.000	-

2. El precio de reembolso de cada una de las emisiones de Letras del Tesoro para su amortización, se ha obtenido según el procedimiento fijado en el número 4.5 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de enero de 1988, habiéndose tomado el precio registrado en el mercado organizado por la Central de Anotaciones correspondiente al día 8 del presente mes de febrero.

3. El pago de los intereses de las Letras del Tesoro, que se amortizan, se atenderá con cargo al crédito consignado en el concepto 06.03.011A.300.01 de la Sección Deuda Pública del Presupuesto del Estado, en vigor, y el del importe efectivo, se aplicará al concepto 320.422, «Letras del Tesoro de Política Monetaria», de Operaciones del Tesoro Acreedores, según lo dispuesto por la Ley 11/1977, General Presupuestaria.

4. El pago de los intereses y del principal de las Letras del Tesoro, que se amortizan, se hará con arreglo a los procedimientos establecidos.

Madrid, 9 de febrero de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

3837 RESOLUCION de 10 de febrero de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única del contingente extraordinario de importación de miel de origen y procedencia de países Comercio de Estado.

De acuerdo con la decisión de la Comisión de la CEE de 11 de enero de 1988, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir en convocatoria única el contingente de importación de miel, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de los países de Comercio de Estado que se señalan en el anexo:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución.

Segundo.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización Administrativa de Importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercero.-Los impresos a los que se hace referencia en el punto anterior podrán presentarse a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-En cada formulario figurará únicamente mercancía del tipo incluido en el contingente y de un solo origen y procedencia.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

País	Codificación	Cantidad de Toneladas métricas
República Popular China	0409 00 00 0 00G	2.000
Unión Soviética	0409 00 00 0 00G	1.000
Hungria	0409 00 00 0 00G	500
Checoslovaquia	0409 00 00 0 00G	400

3838 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de febrero de 1988, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	111,94	116,14
Billete pequeño (2)	110,82	116,14
1 dólar canadiense		
1 franco francés	88,62	91,95
1 libra esterlina	19,51	20,25
1 libra irlandesa (3)	196,67	204,05
1 corona sueca	175,36	181,93
1 franco suizo	80,47	83,49
100 francos belgas	314,78	326,59
1 marco alemán	66,11	68,59
100 liras italianas	8,96	9,41
1 florin holandés	58,83	61,04
1 corona danesa	18,47	19,16
1 corona noruega	17,25	17,90
1 marco finlandés	17,34	18,00
100 chelines austriacos	27,19	28,21
100 escudos portugueses	940,35	975,61
100 yens japoneses	77,27	81,13
100 dólares australianos	86,40	89,64
100 dracmas griegas	79,66	82,65
100 dracmas griegas	67,70	72,77
Otros billetes:		
1 dirham	12,03	12,50
100 francos CFA	38,95	40,47
1 cruzado brasileño (4)	0,92	0,96
1 bolívar	3,28	3,44
100 pesos mejicanos	3,30	3,43
1 rial árabe saudita	29,05	30,18
1 dinar kuwaití	399,41	414,97

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 15 de febrero de 1988.